age de las fidels acura budas, peru ! Bolo ! Reibu de las Españas



belianing of and distributed being a special in solution of

ADVERTENCIA OFICIAL

tails medit on grade do application and parties, the law on the decision from the named

Vida, on representation to It sould talk.

nacio Terrandez de Castro - Compania C

direction destination apolation deduction

offer all Placed, vin wombrede bilantaines.

seion, aperada, sopre umminui min de

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de in-sertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pa-sarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 4839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscricion.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscriciones en Madrid en las oficinas del Boletin, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo:—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

r despues por el ference de Montes

province, den soferide al treal do-

a califacian del la tendo desindo,

the note that period due designation and

rectuvente, cl Appointable y la llucted-

orelo de l. de abett as latte y liest de-

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-NISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dies guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

cap of stable REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia Española, Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren; y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed; que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente ante el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes de la una el Licenciado don Juan Perez Sanmillan, en nombre del Ayuntamiento de Montamarta, provincia de Zamora, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general del Estado, demandada, y como coadyuvante de la misma don Alonso Felipe y don Antonio Jesus Santiago, compradores de la dehesa de Valdeliope, procedente de los Propios del referido pueblo, defendidos por el Licenclado don Luis Olleros y Mansilla, sobre escepcion de venta de la espresada finca como de aprovechamiento comun: amenter, para anultr's dar

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales oer la Bert Hacteada Laberto en

Que el mencionado Ayuntamiento solicito que se esceptuara de los efectos de la desamortización la debesa de Valdellope, en el concepto de que es de aprove chamiento comun; é incoado en su consecuencia el oportuno espediente, manifesto la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia, en 25 de noviembre de 1860, que debia oir se sobre el particular al Fiscal de Hacienda y Junta provincial de Ventas; pero sin realizarse esto, ni observarse las demas prevenciones establecidas en el articulo 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1865, art. 53 de la instruccion del 31 de 1855:

del mismo mes y año y circular de la Direccion del ramo de 4 de agosto de 1860, se elevó el espediente à la Superioridad y recayó la Real órden de 27 de agosto de 1861 que desestimó la indicada pretension de la Municipalidad:

Que contra esta resolución interpuso la correspondiente demanda ante el Consejo de Estado el Município de Montamarta; y sustanciado por los trámites legales. dió lugar á que se dictara el Real decreto sentencia de 16 de julio de 1863, que dejó sin efecto la Real órden impugnada, y repuso el espediente gubernativo al estado que tenia en 25 de noviembre de 1860, à fin de que, continuando su instrucción con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes, se decidiera segun correspondiese, devolviéndose al efecto al Gobernador de la provincia:

Que en su virtud se remitió el espediente al mencionado Gobierno de provincia para su sustanciacion; que tuvo lugar con audiencia de don Alonso Felipe y don Jesus Santiago, á quienes se habia adjudicado la finca, como mejores postores de la misma en la subasta que al intento se celebró; opinando en 26 de octubre de 1864 la D putación provincial, de completo acuerdo con el Ayuntamiento reclamante, que procedia la escepcion pedida: y same I nob podo C ab olar and

Que elevado el negocio à la Superioridad, y sin embargo de que, á tenor del número 9.º, art. 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, la relacionada conformidad hacia indispensable la audiencia del Consejo de Estado antes de recaer resolucion, si esta fuese contraria al parecer udánime de aquellas corporaciones, no se cumplió con el espresado requisito legal, y se dictó la Real orden de 29 de octubre de 1865, objeto del presente pleito, que desestimó la solicitud del Avuntamiento y declaró subsistente la venta de la dehesa: bisneibus charidales esu

Vista la demanda que la misma Municipalidad, representada por el Licenciado don Juan Perez Sanmillan, dedujo ante el Consejo de Estado, con la peticion de que se revoque la referida Real orden v se declare nula la venta de la finca, como comprendida en la escepcion del párrafo noveno, art. 1.º de la ley de 1.º de mayo

Vistas las contestaciones formuladas contra la anterior demanda por mi Fiscal y por el Licenciado don Luis Olleros, que se habia mostrado parte en nombre de los compradores de la dehesa, altanándose à que se revoque la referida Real orden para el solo efecto de que reponiéndose el espediente al estado que tenia antes de dictarse, pueda cumplirse con el requisito legal de la prévia audiencia del Consejo de Estado, que por su naturaleza y objeto no podia ser dispensado ni renunciado, á tenor de lo repetidamente establecido por varios Reales decretos espedidos á consulta de la Sala:

Visto el parrafo noveno del art. 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855:

Considerando que hallándose conformes el Ayuntamiento de Montamarta y la Diputacion provincial de Zamora en que es de aprovechamiento comun la dehesa de Valdellope, antes de dictarsé la Real orden de 29 de octubre de 1865, en que se declara que no está dicha dehesa esceptuada de la venta, debió oirse al Consejo de Estado, con arreglo al art. 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 y á la jurisprudencia establecida:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion à que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega. Presidente, don Antero de Echarri, don Gerardo de Souza, don Pablo Jimenez de Palacio, don José Sanchez Ocaña, don José Eugenio de Eguizábal, don Agustin de Torres Vallderrama, den Tomás Retortillo, don Gabriel Enriquez y Valdés, don Rafaél de Liminiana y Brignole y don Carlos Yauch y Condamy,

Vengo en dejar sin efecto la Real órden de 29 de octubre de 1866 para el solo objeto de que reponiéndose el espediente al estado que tenia antes de dictarse aquella, pueda cumplirse lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 1.º de mayo de

Dado en Palacio à 30 de junio de 1867. -Está rubricado de la Real mano.-El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala

de lo Contenciose, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 5 de setiembre de 1867.-José de Grijalva.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquia Espanola, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza, y á cualesquiera otras Autoridades y personas à quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado, en grado de apelacion, entre partes, de la una el Licenciado don José de la Concha y Alcalde, en nembre de la viuda é hijos de don Joaquin Perez, vecinos de Zaragoza, apelantes, y de la otra el Doctor don Rafael Monares Cebrian, representando al Ayuntamiento de Zuera, en la indica a provincia, apelado; sobre designacion de los lindes de ciertas dehesas procedentes de los l'ropios del referido pueblo:

Visto:

Visto que en virtud de las leyes de desamortizacion se anunciaron en el Boletin Oficial de la provincia de Zaragoza para los dias 7 de marzo y 5 de abril de 1861 las subastas de las dehesas llamadas Partellana, Calvario, Puig, Sabina, partida de llana de Barrizal, partida de Valfarera y partida del llano del Saso, procedentes de los Propios de Zuera y confinantes todas ellas por Oeste (único limite objeto de reclamacion) con monte alto, y se adjudicaron por la Junta superior de Ventas á sus respectivos compradores, los cuales tomaron posesion de las mismas, espresándose en las correspondientes escrituras de venta el mencionado linde:

Vista la instancia que dirigió al Gobernador de la provincia en 2 de enero de 1864 don Joaquin Perez, dueño á la sazon de las referidas fincas, manifestando que, con objeto de evitar toda cuestion sobre los verdaderos límites de las mismas, pedia que se practicase su deslinde y amojonamiento por peritos nombrados respectivame te por las partes interesadas, operacion que debia llevarse á cabo con vista de los linderos fijados en los anuncios oficiales y escrituros de ventas, toda vez que, segun la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado, los bienes nacionales antes de la Real orden de 10 de abril de 1861 se vendian como cuerpos ciertos, cualquiera que fuese su estension superficial:

Ano de Lach.

Vistas las diligencias practicadas para la realizacion del indicado deslinde, primero por los peritos que designaron el recurrente, el Ayuntamiento y la Hacienda, y despues por el Ingeniero de Montes de la provincia, con sujecion al Real decreto de 1.º de abril de 1846 y Real órden de 1.º de setiembre de 1864, de las cuales resulta que no habiendo avenencia entre las partes creyó conveniente el referido Ingeniero que cada uno senalase, como efectivamente se verificó, la línea divisoria que en su concepto debia demarcarse, advirtiéndose en el acta que se levantó al efecto que los puntos designados por el Municipio correspondian á los hitos antiguos:

Visto el informe del Ingeniero citado. en el que manifestó que al hacerse por el distrito forestal la clasificación de los montes públicos de la provincia dividió los prédios en cuestion en dos partes, bajo la denominación colectiva de parte llana del campo y cabezadas del acampo, clasificando como esceptuadas de la enajenacion las referidas cabezadas y vendibles las partes llanas: clasificación que se aprobó por Real órden de 30 de setiem bre de 1859 y no se alteró á pesar de la practicada en virtud de Real decreto de 22 de enero de 1862:

Vista la providencia gubernativa que recayó en 4 de enero de 1865, por la que, de conformidad con el dictamen del Consejo provincial, se dispuso que la linea designada por el Ingeniero de Montes, correspondiente à la marcada por el Ayuntamiento de Zuera, fuese el límite Oeste de las fincas de que se trata, entendiéndose por tanto que en estas no se comprende mas que la parte llana de los acampos:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo provincial de Zaragoza por parte de don Joaquin Perez, con la pretension de que se revocase la indicada providencia gubernativa y se declarase que la confrontacion Oeste (monte alto) de las fincas objeto de controversia iba por la linea A, B, C, D, E, F del plano que al intento presentó, y que se prosiguiese hasta su terminación el amojonamiento y apeo en forma, con espresa condenacion de costas y devolucion de frutos:

Vista la contestacion dada por el Ayuntamiento en el sentido de que el Consejo de provincia se declarase incompetente para conocer de la anterior demanda, en razon à que envolviendo esta una declaracion de propiedad, no pertenece su examen y decision à la jurisdiccion contencioso-administrativa; unobjet alea

Vistos los escritos en que el actor y el Promotor fiscal de Hacienda se opusieron à la referida escepcion, y la sentencia que despues de celebrada vista pública para la resolucion de tal incidente dictó el Consejo en 30 de mayo de 1865, por la cual desestimó la declinatoria pro-

puesta, en atencion á que el deslinde de que se trataba no prejuzgaba en lo mas determinen las verdaderas estension y mínimo las cuestiones de propiedad, que deberian ventilarse ante los Tribunales ordinarios:

Vistos los escritos que en virtud y en contestacion al fondo de la demanda de la parte actora presentaron el Ayuntamiento y el Piscal de Hacienda, pidiendo su absolucion y la confirmacion de la providencia gubernativa impugnada:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica deducidos por las partes, siendo la de don Joaquin Perez, que habia fallecido, reemplazada por su vinda é hijos; las pruebas que se adujeron respectivamente, y la certificacion espresiva de los montes sitos en Zuera y en el lugar de San Mateo de Gállego; con la fecha de su escepcion que para mejor proveer reclamó el Consejo provincial:

Vista la sentencia que propunció la misma corporacion en 26 de mayo de 1866, por la que, considerando que en los presentes autos solo se trataba de mantener el destinde que la providencia de 5 enero de 1865 fijó á las dehesas en cuestion; y que de las pruebas practicadas por las partes, así como de la dilígencia de tasacion verificada para efectuar la venta, de la aquiescencia de Perez por algun tiempo y de la circunstancia de esceptuarse de la enajenacion la parte que se pretende comprender dentro de los límites de las flucas, aparece como mas probable confin del lado Oeste de las dehesas la línea designada en la providencia administrativa, origen del pleito; fallo que debia confirmar esta sin hacer espresa condenacion de costas:

Vistos el recurso de apelacion interpuesto por parte de la viuda é hijos de Perez; el auto del Consejo de provincia en que fué admitido, y el escrito de mejora que el Licenciado den José de la Concha y Alcalde, en nombre de la misma parte, presentó ante el Consejo de Estado con la solicitud de que se revoque la espresada sentencia y se acceda á lo pretendido en la demanda:

Vistos el escrito del Doctor don Rafael Monares, mostrándose parte en nombre del Ayuntamiento de Zuera; el de mi Fiscal en el mismo Consejo de Estado, no oponiéndose à que dicha Municipalidad tenga la representacion separada y electiva que pretendia; y el auto de la Seccion de lo Contencioso del propio cuerpo en que se hubo por parte al Doctor Monares en la indicada representación:

Visto el escrito formulado por este Letrado, pidiendo la confirmacion de la sentencia apelada:

Vistos, el auto de la referida Seccion en que se acordó que espusiera sobre el asunto de que se trata mi Fiscal, y el escrito que en su consecuencia presentó este, en el cual manifestó que como parte y en representacion de la Hacienda pública no tenia que intervenir en el pleito, porque siendo la Hacienda en los casos de venta de bienes de Propios un mero mandatario para la enajenacion, y no pudiendo vender mas que lo que los pueblos tenian, y con la estension y condiciones que lo tenian, no es á la misma Hacienda, sino à los que fueron propietarios de los bienes de esta clase, desamortizados, y á sus compradores, á los

que interesa directamente que se fijen y condiciones de las fincas enajenadas; pero que una vez llamado à esponer sobre el asuato objeto de debate, estimaba que debia anularse todo lo actuado ante el inferior, reservando á las partes su derecho à fin de que lo ejerciten dande y como proceda:

Vista la Real órden de 25 de enero de 1849, en la que se declaró de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, à la interpretacion de sus cláusulas, designacion de la cosa vendida y de la persona á quien lo fué, y á la ejecucion del contratora an

Visto el art. 96 de la instrucción de 31 de mayo de 1855, dictada para la ejecucion de la ley de 1.º del mismo mes, en el que se atribuye à la Junta superior de Ventas el conocimiento de todas las reclamaciones ó incidentes de las mismas:

Visto el parrafo tercero del art. 84 de. la ley de 25 de setiembre de 1863, en el que se declara la competencia de los Consejos provinciales respecto de los arriendos y ventas celebrados por la Adminis+ tracion provincial de Propiedades y Derechos del Estado: 255 estudo aut)

Considerando que en este pleito, aunque bajo la apariencia de una cuestion de deslinde, lo que en realidad se ha disputado y debe resolverse es la estension de las fincas com radas á la nacion, lo cual es propiamente una cuestion de designacion de la cosa vendida, porque sin ella no puden hacerse ni deslinde ni amojonamientos exactos; sup se au a 6381

Considerando que tal cuestion, aunque contencioso administrativa, en su caso y lugar, no es del conocimiento de los Consejos provinciales, supuesto que tampoco incumbe á la Administracion provincial en la via gubernativa, sino à la central ó general del Estado, por no haber sido aquella la que dispuso ni aprobó la venta;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion à que esistieron don José Sanchez Ocana, Presidente accidental, don Antero de Echarri, don Gerardo de Souza, don Pablo Jimenez de Palacio, don Agustin de Torres Vallderrama, don Eugenio de Ochon, don Tomás Retortillo, don tiabriel Engriquez y Valdes y don Rafaél de Liminiana y Brignole;

Vengo en declarar nulo todo lo actuado en este pleito y en mandar que los interesados usen de su derecho donde y segun corresponda, an aning obated of

Dado en Palacio á 30 de junio de 1867. - Está subricado de la Real mano. - El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaeza, at bisib as a large

Publicacion. Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, haliándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos à que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta, De que

Madrid 5 de setiembre de 1867. - José de Grijalva 1 ob vol al ob ".i' ar lajing ob

de 1865:

Doña Isabel II, por la gracia de Dio. y la Constitucion de la Monarquia Espanola, Reina de las Españas. Al Gobernador superior civil, Presidente del Consejo de Administracion de Manila, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar o siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el doctor don Fernando Vida, en representacion de la sociedad Ignacio Fernandez de Castro y compañía, del comercio de Manila, apelante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion, apelada; sobre cumplimiento de un contrato de trasporte marítimo de 13.000 quintales de tabaco, é indemnizacion de perjuicios:

Visto:

Visto el espediente gubernativo del cual resulta:

Que la sociedad Fernandez de Castro y Compania formuló, y dirigió en 20 de mayo de 1864 al Intendente general de Luzon, una proposicion ofreciendo trasportar á Cádiz en la fragata española Luisita 13.000 quintales de tabaco, à razon de 47 reales quintal, aceptando desde luego las condiciones or linarias de esta clase de trasportes, menos la del seguro que dejaba espresamente por cuenta de la Administracion pública; y con vista de la espresada proposición, prévias las diligencias oportunas, el lutendente general espidió un decreto aceptándola el 1.º de junio inmediato siguiente: decreto que fue comunicado á la casa interesada, disponjendose al propio tiempo lo necesario para su cumplimiento y formalizacion de la correspondiente escritura pública, prévia la fianza que debia constituirse por los contratistas; pero como antes de que tuviera efecto el contrato ocurriese un grave incendio en el almacen del Carenero en la noche del dia 6 del mismo mes de junio, que redojo á cenizas el tabaco destinado al mencionado buque, y haciendose por ello imposible el trasporte, se dictó por et Intendente general otro decreto en 10 del propio junio, declarando nula la admision de la oferta de Fernandez de Castro, y compania y dejando sin efecto la adjudicación de este servicio:

Que comunicado el anterior decreto a la casa contratista, esta contestó à la direccion da Colecciones en 17 del mismo mes de junio, en el sentido de que no podia considerar como bastante el fatal incendio, cuya desgracia era la primera en lamentar, para anular y dar por no hecho el referido contrato, en atencion a tener la Real Hacienda tabaco en camino à almacenes, y que reconociendo los perjuicios que babia sufrido el Estado y tratando de conciliar en lo posible los intereses de ambas partes, reducia á la mitad la cantidad del tabaco estipulado para su conduccion:

Que la Intervencion del ramo, al informar sobre la anterior solicitud. despues de reconocer, el derecho incuestionable de la casa contratista à que se accediera à su peticion, demostró por un estado puesto à continuacion, que habia tabace disponible en cantidad de 7599 quintales; incluyéndose en esta cifra gran parte del que se recibió de Visayas é Igorrotes los

dias 11 y 12 del mencionado mes de testamento que olorgo en 63 de coloni,

Que la Direccion general de Colecciones manifesto sobre este punto en 23 del referido junio, que el tabaco de Igorretes y Visayas à que se referia la intervencion del ramo, no se encontraba empacado, sino en fardos, por lo que se desconocía aun el peso que realmente pudiera tener: que el que existia en las fábricas de la Princesa y Cavite debia ser conducido para su empaque al Tocal en que estaba la única prensa de que á la sazon se disponia, trasporte que originaria gastos, y que procedia que la Inspeccion de labores espusiera si el taba o de que se trataba era ó no necesario en concepto al uno para la elaboracion de las fábricas;

One mi Fscal y el Asesor general de Hacienda, considerando el incendio ocurrido en el almacen donde estaba depositado el tabaco como un caso de fuerza major, fueron de sentir que esta circunstancia y el defecto esencial de forma de no haberse otorgado la escritura ó estendido la póliza segun se previene en el art. 738 del Código de Comercio, relevaba á la Hacienda del cumplimiento de su obligacion; y concluyeron sus informes recomendando que se atendiese la última pretension de la casa de Fernandez de Castro y compania en el caso de que la Hacienda pud era cómodamente hacer la remesa del tabaco á que aquella se contraia. y de que el producto en venta del tabaco que hubiera de remesarse no fuera indispensable para cubrir las atenciones de aquellas islas; y con vista de los informes referidos, la Intendencia, por decreto de 13 de julio del mismo ano de 1864, ratificó el de 10 de junio anterior, y declaró en su consecuencia libre à la Administracion de la obligacion en que la suponia la citada casa de comercio, ofreciendo no obstante, en atencion á las circunstancias que concurrian en la casa de Fernandez de Castro y companía, que admitiria como preferente la proposicion de esta casa, siempre que la fragata Luisita permane, ciese en bahía el dia que la Hacienda tuviese que remesar tabaço á la Península.

Vista la demanda presentada en el Consejo de Administracion de Filipinas por la casa de Fernandez de Castro y sompanía con la pretension de que se revocasen los decretos de 10 de junio y 13 de julio de 1864, se declarase firme y subsistente el contrato que celebró con la Administracion, de conducir à la Península en la fragata Luisita 13,000 quintales de tabaco al precio de 47 rs. vn. por quintal, y se la indemnizase de los perjuicios que se la habian ocasionado:

Visto el escrito de contestacion del re_ presentante de la Administración pidiendo la confirmacion de los decretos recla-

Vista la sent ncia dictada por el propio Consejo de Administracion de Filipinas en 24 de julio de 1865, por la cuai, teniendo en consideracion que el decreto de 43 de julio de 1864 se limitó à resolver la proposicion de la casa Ignacio Fernandez de Castro y compania de remitir en la fragata Luisita y en aquel viaje 7000 quintales del espresado artículo, oferta que constituia un nuevo contralo que la Hacienda podia aceptar ó no, segun tuviera por conveniente, y que no siendo

aclaratorio del de 10 de junio anterior, la demanda no podia dirigirse contra lo dispuesto en el mismo; se absolvió à la Administracion de la demanda entablada por la referida casa Fernandez de Castro y compañía, y se confirmó el citado decreto de 10 de junio de 1864:

Vistos, la apelacion interpuesta contra la anterior sentencia por parte de la sociedad Fernandez de Castro y compania, y el auto del Consejo de Administracion en que le fué admitida en ambos efectos, citadas y emplazadas las partes para ante el Consejo de Estado:

Visto el escrito presentado en el mismo Consejo de Estado por el Licenciado don Faustino Redriguez San Pedro, mejorando la apelacion interpuesta la nombre de la referida sociedad Ignacio Fernandez de Castro y Compania, con la pretension de que se revoque la precitada sentencia del Consejo de Administración de Filipinas de 27 de julio de 1865 y se condene à la Administracion de aquellas islas à satisfacer à la sociedad apelante los danos y perjuicios que se ocasionaron por el abandono del fletamento para la conduccion à la Península de 43.000 quintales de tabaco á bordo de la fragala Luisita y á razon de 47 rs. vn. cada uno, ó lo que es lo mismo, la mitad de este flete, conforme al art. 764 del Código de Comercio:

Visto el de contestacion de mi Fiscal, pidiendo la confirmación de la sentencia apelada:

Consideranto que el incentio del tabaco existente en el almacen del Carenero de la isla de Luzon en la noche del 6 de junio de 1864 es un hecho incuestionable y reconocido por la parte apelante, sin suscitar respecto de él la menor duda:

Considerando que tampoco se ha promovido acerca de que en dicho almagen y con el tabaco incendiado estaba el que debia conducir á la Península la fragata Luisita: opigeoff the officially the single

Considerando que estos dos hechos, resultantes del espediente gubernativo, no han podido dejar de ser estimados por el Consejo de Administracion de las islas Pitipinas, aunque ninguno de los litigantes los hubiera alegado, porque fueron la causa y origen, así de las resoluciones de la Administracion, como de las pretensiones de la casa de Fernandez de Castro: nano est ol estenabom sasia es

Considerando que esta reconoció la pérdida del tabaco que debia trasportar a España, hasta el punto de haber indicado la misma los tabacos con que pudiera sustituirse el incenciado; le cual evidencia que desapareció por un caso fortuito el objeto o la materia del contrato, y cesaron por consecuencia todos sus efectos segun los principios de dereche: 81 sb ordarstvon ab E2 blabala

Considerando que, despues de aquel reconocimiento, nada importa que al confratarse el trasporte del tabaco se hubiera hablado genéricamente y sin especificar otra circunstancia particular que la del peso, porque era sabido que la Administracion de Falipinas solo podia remitic à España tabaces de determinada procedencia y calitad, y que el contrato se referia à una partida ó cantidad ya conocida y preparada anticipadamente con aquel objeto, la cual no podia ser reem- mientes que simplifiquen el trabajo mas

plazada per cualquiera otra y sin dejar atendido el servicio de las mismas islas, interrumpido por efecto del incendio;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion à que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Antonio Escudero, don Juan José Martinez de Espinosa, don Antero de Echarri, den Pablo Gimenez de Palacio, don José Sanchez Ocana, don Bugenio de Ochoa, don Tomás Retortille don Juan Antoine y Zayas, don Gabriel Enriquez y don Rafael Liminiana y Brignole, and and

Vengo en confirmar la sentencia que el Consejo de Administracion de las islas Filipinas pronunció en 24 de julio necessidad y la l'aportancia mor 368 l'asb

Dado en San Ildefonso á 26 de julio de 4867.-Está robricado de la Real mano, - El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion, Leido y publicado el anterior Real decrete por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordo que se tenga como resolucion final en la instancia y autos à que se refiere, que se una à los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certificosp rog aspadesos en amelias 12

Madrid 5 de setiembre de 1867 .- Pedro de Madrazo, graqua bastosia estanto

signatures de medias de estimalar

SEGUNDA SECCION.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLI-CA DE MADRID.

Se aproxima la época en la que esta Junta acostumbra á dirigir su voz amiga y entusiasta à las Autoridades locales, à los señores Curas párrocos, á las familias y á los Maestros para que celebren los exámenes de los alumnos que concurren a las escuelas de todas clases y grados, dando á esta verdadera fiesta popular, instituida en honor de la educacion pública, toda la senci la pompa y solemnidad que en los pueblos cultos se tributa à la ninez, preciado tesoro de las familias, honra de los pueblos que la vieron nacer y halagüena y consoladora esperanza de la patria, cuyas plorias ha de heredar, cuyos infortunios ha de tener presentes y cuyas honrosas tradiciones debe levantar y esclarecer con el brillo de sus virtu les cristianas, con su inestinguible patriotismony con su instruccion, cada vez mas moral, mas religiosa y mas sólida, para aplicarla prácticamente á todas las necesidades de la vida.

Los exámenes públices deben ser para los pueblos una fiesta solemne que despierte y haga sentir a todos, hasta los mas ignorantes é indiferent es, la necesidad de la educación y de la enseñanza, eminentemente religiosas, morales y espanolas i sa samargoru son y noiseothanis

Los examenes públicos deben ser para las familias un espectáculos grato, conmovedor, que ponga al alcance de todos las incalculables ventajas de la educación y de la enseñanza, de esa educacion y enseñanza que todos deben poseer si quieren; adquirir virtudes que oponer à todos los evicios, yest anhelan conoci-

Commission Laborates

rudo, y le hagan, productivo. Las familias que asisten á esos actos (y deben ser invitadas todas las del pueblo, lo mismo las ricas que las pobres), a prenderán alli á apreciar los cuidados que exige la nio nez, los frutos de una buena educacion; y se convencerán prácticamente de que las distinciones y honras que alli se tributan á los niños que mas asisten, que mas se caplican y que mas resultades obtienen, recaen sobre ellas, y todas, se afauarán porque sus hijos no carezoande ese precioso pan del alma que se les suministra gratuitamente en nombre del Estado cens nombre del pueblo, y a manas llenas, porque no hay moneda cen que pagarle y porque padie debe llamaras cristianoni español si no procura que sus hijos va van todos los dias á las escuelas, aprendan la sencilla y sublime Doctrina cristiana, y los demas conocimientos elementales que todo hombre debe poseer para honra suya y gloria de Dies y de la pátria. de legal la gup de constal obigal

Aborde 1807

Los exámenes públicos deben ser para las Autoridades locales el barómetro del celo, de la conducta y de la inteligencia, de los Maestros a cuyo cuidado y solicle tud está encomendado uno de los ramos mas importantes de la administracion pública. Las Autoridades ilustradas y con losas hallarán en esos exámenes el ren sultado portentoso de sus esfuerzos y sacrificios, y se convencerán una vez mas de que to lo lo que se gasta en la escuela y todo lo que ella demanda, es eminentemente reproductivo, en el pueblo se queda, sus bijos y administrados son los que de ello se aprovechan; yque cantidades, que producen con usura exhorbitante virtudes y conocimientos, res petos y consideraciones, son un precioso y perpetuo capital que se va atesorando para disminuir, si no ya para extinguir totalmente, el presupuesto anual, no pequeño, que se destina á sostener los presos pobres, á edificar cárceles en el para tido judicial y á contribuir al sostenimiento de las casas de correccion

Los exámenes públicos probarán á las Autoridades locales que alli donde la escuela está colocada en un adificio capaz, cómodo y decente, con la luz y ventilacion necesarias, provisto de menaje, de objetos de enseñanza y libros; que atli donde los ninos concurren asiduamente, donde se les visita y estimula, donde la influyente voz del venerable é ilustrado Cura párroco se hace pir con f ecuencia; que a tí donde el Maestro cobra con puntualidad su modeste haber, donde se le protege v atiende, donde se le vigila paternalmente y se le guardan esas cousiv deraciones que le dan prestigio é importancia cerca de las familias y de los discipulos, alli, como no puede menos de su. ceder, estos adelantan de una manera estraordinaria y en las cortas horas que se dedican a observar los resultados obtenidos durante todo el año, encontrarán las autoridades citadas la mayor recompensa que pudieran apetecer; las bendiciones de las familias, la sincera gratitud de la ninez, y mañana la recompensa nunca perdida del bien becho en cumplimiento de una de las obligaciones mas sagradas que pesan boy sobre los que administrano gobiernan los puebles, la de estender y facilitar la educacion y enseñanza, y ha-

cer à todos participes de sus beneficios. Los examenes públicos enseñarán tambien á las Autoridades locales que nada hay indiferente ni poco importante en la escuela, y su ilustración y su celo de que tantas y repetidas pruebas tiene ya esta Junta, les pondran de manifiesto las necesidades que la escuela demanda, seguras de que no hay sacrificios para un asunto tan importante, ni deben Hamarse tales los que se hacen en beneficio de la escuela, en bien de los ninos y en honra y provecho del encargado de educarlos é instruirlos. namaliulary attainim

Las Autoridades locales que no hayan cuidado con patriótico esmero de la asistencia de los niños, las que no hayan hecho ver à los padres la necesidad y la obligacion que tienen de educarlos é instruirlos; las que no hayan pisado en todo el ano el dintel de la escuela para dirigir una palabra carinosa a los niños y al encargado de educarlos; las que no hayan tenido interés en que el local de clases reuna la capacidad, la luz, la ventilacion y los medios materiales de enseñanza indispensables; las Autoridades locales, en fin, que no hayan pagado al Maestro sino à fuerza de las órdenes y conminaciones del Gobierno de provincia, no esperen, no, encontrar bien las escuelas, ni instruidos á los ninos, ni llenos á les Maestros del celo y abregacion que son indispensables para cumplir sus dificiles deberes. Afortunadamente en esta provincia las Autoridades locales no perdonan medio alguno para elevar la educacion y la instruccion de la niñez á la altura que las necesidades de la época reclaman, y que esta Junta inculca diariamente, teniendo la honrosa satisfaccion de ser secondada y no pocas veces escedida en sus constantes descos y patrioticas aspiraciones. Ay on is Thichard ease

Los examenes públicos serán para los señores Curas parrocos un medio seguro de apreciar el resultado de sus contínuos esfuerzos para que las familias no olviden jamas el deber de educar é instruir á sus hijos; verán tambien los senores Curas párrocos en esos actos tan solemnes como sencillos lo que puede esperarse mañana de tesa niñez, y la manera con que dos Maestros la preparan para que sienta purisimo placer en el cumplimiento y práctica de los deberes religiosos. La Junta sabe y comprende la legitima influencia del ilustrado y venerable Clero parroquial de esta provincia, sabe y compreade tambien los importantes servicios que viene prestando con su evangélica y eficaz cooperacion, y espera, y no en vano, que en los exámenes que van a celebrarse tomará, como siempre, una parte lactiva, inteligente y entusiasta que haga comprender á todo el pueblo que selo puede la niñez cumplir los deberes cristianos, concurriendo à la escuela asiduamente baltager eo! Tavaoedo Luc

Pero si los exámenes públicos tienen para todos inmensa y trascendental significacion é importancia, para padie la tienen tan inmediata y directa como para los Maestros. La familia les fia lo que mas ama, los pedazos de su corazon, sus adorados hijos. El pueblo les encarga la dificil y penesa tarea de educar é instruir à la ninez; de formar y corregir su caracter; de desarrollar su inteligencia; de

adornar y ennoblecer su corazon; de prepararla para la virtud, para el trabajo, para la economia y la sobriedad, para el respeto y la consideracion à todo lo grande y generoso. Las Autoridades municipales prodigan al Maestro y á la escuela cuanto pueden darles y cuanto han menester, esperando confiadamente que el Maestro corresponderá á sus sacrificios, y contribuirá a honrar con los resultados de la educación y de la enseñanza al Municipio que le paga, á la Junta que le alienta, estimula y considera, El Gobierno, en fin, legitimo representante de los intereses sociales, solicito siempre por levantar muy alto el nombre del país, se afana incesantemente por encarecer la necesidad y la i nportancia moral y material de una buena educacion; protege y premia à los Maestros que mas se distinguen por su cristiana conducta, por su celo y por su inteligencia, y espera que todas las escuelas se organicen convenientemente; exige que todos los niños se eduquen é instruyan en la religion de Jesucristo, en las tradiciones mas venerandas y gloriosas de la nacion, en los conocimientos elementales y de inmediata aplicacion, sin les que es de todo punto imposible Henar los deberes de ciudadano, respetar las leyes y complirlas.

El sistema de enseñanza por que se rije la escuela, los métodos y procedimientos empleados para cada una de ias asignaturas, los medios de estimular, premiar y corregir qua se tienen adoptados, los esfuerzos y desvelos de todo un año, las luchas empeña las con esos caractéres refractarios, con esas inteligencias torpes, las victorias alcanzadas en las cotidianas tareas de la escuela, hoy despertando un sentimiento, inculcando una idea, enseñando una útil aplieacion, manana y siempre haciendo que la ninez no olvide que de Dios viene y á Dios ha de volver, que el único placer es la virtud, que la felicidad consiste en la práctica del bien, que la ciencia basada en los fundamentales principios del cristianismo es un capital contra el que nada puede el tiempo ni la mala fortuna, que el bienestar y la modestia deben ser hijos del trabajo y de la economía; todo eso y mas, mucho mas que la Junta omite, se pone de manifiesto en los exámenes públicos, si el Maestro, lleno de inteligencia, de celo y de buen deseo, ha sabido preparar á sus discípulos para que prubben en tan solemnes actos que no en vano se le confian á su cuidado y vigilancia durante la mayor parte del dia. Los resultados de los examenes pondrán de manifiesto si el Maestro cumple do no con sus deberes, si procura ó no captarse la consideración y el aprecio público.

En un dia, ni en dos, ni en quince, no se prepara á los niños; les necesario haber trabajado incesant mente todo el año; 108 libros de asistencia, matrícula y clasificacion y los programas de la escuela ensenarán á la Antoridad local la manera de proceder en estos actos y les servirán mucho para emitir sobre ellos su recto é imparcial juicio? sold la algana a a

Los exámenes públicos se verificarán el dia 20 y siguientes de diciembre próximo, lo mismo en las escuelas públicas y privadas que en las de niños y niñas, de parvulos y de adultos y adultas. En todas se repartirán premios á los que lo merezcan per su conducta y su aplicacion y por los resultados de la educacion y de la enseñanza que deban ser objeto de cada escuela segun su respectivo programa obligatorio, dando distinguida preferencia á la Doctrina cristiana y procurando que los niños y los adultos comprendan las demas asignaturas para que puedan aplicarlas à las necesidades de la of auto del Canacio de Administration

Las Juntas locales estenderán acta de los exámenes, emitirán su juicio sobre ellos y remitirán á esta provincial copia de su acuerdo en todo el próximo mes de enero, para poder hacer mencion honorifica de los Maestros que mas se distingan y para aconsejar y corregir à los que por cualquier motivo no hayan correspondido dignamente à lo que de ellos se espera.

Desde que la Junta provincial encarece la importancia de los exámenes públicos, los resultados de la educación y la enseñanza han ido siendo cada vez mas satisfactorios: que en los que van ahora á celebrarse se pruebe una vez mas que las Autorida les locales, los Maestros y las familias cumpien con entusiasmo los deberes que á todos impone el cuidado de esa niñez á la que mañana ha de estar confiada la honra y la gloria del pais.

Madrid 21 de noviembre de 1867 - El Vicepresidente, Francisco Millan y Caro. -El Secretario, José P. Clemente.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES, 800

Homable v reconcedo but as made nos Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

of or el presente, y en virtud de providencia del senor don Gregorio Munoz y Dominguez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, se cita y emplaza, por segunda y última vez, por medio del presente á los que se crean con derecho al Patronato real de Legos, fundado por don Tomis Mart nez Nongloa; como testamentario y fideicomisario de su esposa doña María Rodil, en 10 de julio de 1856, consistente en 47.485 rs. del capital en un efecto contra la villa de Madrid, situado sobre las sisas moderadas de las carnes; para que dentro del término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta, Boletin y Diarro de Avisos, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, por medio de Procurador, con poder bastante, à deducir el de que se crean asistidos; bajo apercibimiento que de no hacerlo, les p rarà el perjuicio que haya lugarde ane

Madrid 22 de noviembre de 1867 ---Lope Montalvo. 917. obday

nne al cor

conomicalento, nada in Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero. al lad areid

Don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia con categoria de término y en comisión de este partido.

Por el presente edicto, se cita y emplaza à los parientes del Licenciado don Andrés Munoz, Comisario que fué del Santo Oficio y que se crean con derecho á los bienes que constituian las memorias y

obras pías fundadas por el mismo por el testamento que otorgó en 30 de agosto de 1613 en esta villa de Navalcarnero, para que dentro del término de treinta dias comparezcan á deducirlo en forma en este Juigado. stot de sup-a acc

Dado en Navalcarnero á 14 de noviembre de 1867.-Francisco de Paula Cifuentes. -- Por mandado de S. S., José Maria Bausa. I gal no supre oup is one

populare device debig see conflicted Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Leon Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido? 192 oraspont on h

Por el presente se cita, llama y emplaza á Gregorio Perez y Basilio Amigo Mangas, mayoral y delantero que fueron de uno de los coches de la Empresa de diligencias titulada Victoria Burgalesa, para que en el término de quince dias se presenten en este Juzgado ó manifiesten el punto donde se encuentren, con el objeto de notificarles la Real sentencia ejecutoria pronunciada en la causa que se les ha seguido por atropello y dano causado á un buey propio de Eusebio Miguel, vecino de Galapagar, apercibiéndoles que de no efectuarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo à 20 de noviembre de 1867.-Leon Ibanez.-Por mandado de S. S., Santos Pioto. P 66

atimolei a AYUNTAMIENTOS. referring la Intention, nor herreto de

tors buttern on remestree no lusta ladis

Alcaldia constitucional de Barajas.

No habiéndose hecho proposicion en acto anunciado para este dia al aprovechamiento de las yerbas de la dehesa y eras de este comun de vecinos en la presente invernada, se anuncia nueva subasta bajo el tipo de 700 escudos, cuy o remate tendrá lugar el dia 30 del actual, á las doce de su mañana, en la sala consistorial.

Barajas 15 de noviembre de 1867 .-El Alcalde constitucional, Eusebio Llorente. Administracion de Pilipines par

PARTE NO OFICIAL.

imbA at A NUNCIOS. Manuala at

MANUAL DE CONTRIBUCIONES Y NUEVOS IMPUESTOS

por don Fermin Abella, Gefe de Administracion. oo ua dad af os

Comprende la esplicación, legislación y tarifas completas de las contribuciones territorial y de comercio, é industrial.-Consumos. - Estancadas. - Traslacion de dominic. Concesion de honores. Inuustria minera metaturgica.—Impuestos sobre las caballerías y carruajes .-Rentas. - Sueldos. - Asignaciones y dividendos. - Recaudacion de contribuciones, su cobranza y apremio. - Jurisprudencia administrativa.

Se vende á 14 rs. en la administra-cion de este periódico oficial, Corredera Baja de San Pablo, núm. 59, tienda.

BUEDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante 7. MADRID: 1867.